

Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se dan por reproducidos los motivos tercero a décimo del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Que los argumentos vertidos en los considerandos que se han dado por reproducidos, dejan en evidencia que, en la adecuada resolución del incidente, no puede omitirse un enfoque interseccional, que considere la especial situación de vulnerabilidad de la actora, en razón de su género, edad y movilidad reducida, escenario que obliga a que las normas que establecen ciertas cargas y sanciones procesales, sean interpretadas a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres, las personas adultas mayores, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, principios en virtud de los cuales debe entenderse que le beneficia la suspensión contemplada en la Ley N°21.226 y, de este modo, no es posible la declaración de abandono del procedimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de



Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel y, en su lugar, se dispone que **se rechaza** el incidente de abandono del procedimiento promovido por la parte demandada.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a la revocatoria, teniendo además presente que, en su concepto, corresponde también la aplicación de la excepción prevista en el inciso final del artículo 12 de la Ley N°21.226, introducido por la Ley N°21.379, al estar paralizado el procedimiento por causas derivadas de la pandemia del Covid-19 y considerando que consta en el expediente que, una vez terminado el estado de excepción y dentro de los diez días siguientes, la actora realizó gestiones tendientes a dar curso progresivo a los autos.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Letelier y el Ministro señor Matus, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, en concordancia con los argumentos vertidos en la disidencia, estampada en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus y la prevención y disidencia, de sus autores.

Rol N° 1.812-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso y Sra. Letelier por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

